



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado : NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ
Radicado : 851623184001-**2017-00191**-00

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado a las partes del trabajo de partición; dentro del término (5 días hábiles) la apoderada judicial del señor EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO allegó escrito solicitando rehacer la partición teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta lo establecido en audiencia de 7 de diciembre de 2020.

Así, por ser oportuna y procedente la solicitud (artículo 509 del CGP), y al ser evidente que por parte de la partidora no se tuvo en cuenta lo decidido en audiencia de 7 de diciembre de 2020, respecto de la compensación por parte de la señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ. Se ordenará a la partidora rehacer el trabajo partitivo estableciendo que a la señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ no se le adjudica porcentaje del bien inmueble que constituye la única partida, toda vez que vendió su parte (50%) al señor FABIÁN CAMILO GUATIBONZA PINZÓN mediante Escritura Pública No. 544 de 25 de julio de 2017. De modo que el restante 50% le corresponderá exclusivamente al señor EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO. En ese sentido resulta de más la **hijuela** realizada para la señora CORONADO SÁNCHEZ. Para lo anterior se le otorga a la partidora el término judicial de **5 días**, contados a partir del envío de la comunicación de esta decisión.

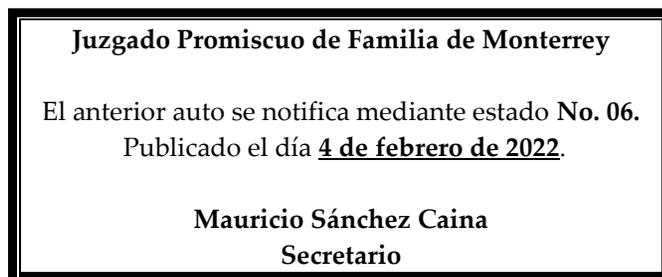
Respecto de la solicitud de la apoderada de la demandada, referente a que se ordene la inscripción de las mejoras en el folio de matrícula inmobiliaria; es claro que al momento de realizar el inventario y avalúo se tuvieron en cuenta, pues así lo informó el perito evaluador en su informe.

No obstante, el reconocimiento de la construcción y de mejoras corresponderá realizarlas directamente a los propietarios ante la autoridad municipal competente -Ley 1848 de 2017-, no siendo el proceso de sucesión el idóneo para ello. Adicionalmente, de acuerdo con la lectura de los inventarios, se adjudicará la propiedad de un inmueble sin que se haya mencionado mejoras, aun cuando fueron valuadas. Luego, se itera, corresponderá a los propietarios realizar el reconocimiento de la construcción y de mejoras en él implantadas -sin que esto en principio impida el registro de la partición-.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ para que se rehaga la partición, esta petición no será atendida por haberse presentado de manera extemporánea al traslado del trabajo de partición (artículo 509 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**



Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e61371ecf2bd3ad4600d6c594aba40ac62aafd40893a2a534d78c7cca20a37**

Documento generado en 03/02/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>